000305/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**I., G. V. c/ M., E. G. s/ Filiación**" Expte. N° 305/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (468/2015) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 137 por el demandado, en contra de la resolución de fs. 135/135 vta.; el cual fuera fundado a fs. 139/139 vta. y sustanciado a fs. 144/146.

I.- En la resolución en crisis y como consecuencia del reconocimiento que el señor E. G. M. realizó del vínculo biológico que lo une al niño C. V. I. M., la señora magistrada de la instancia precedente, declaró abstracta la cuestión planteada por la parte actora y extendió, por el término de tres meses la cuota alimentaria provisoria mensual de $15.000, que el accionado debe abonar.

Asimismo, le impuso al señor M. las costas del proceso.

Por último reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, el señor M. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal revoque los puntos la extensión de la cuota alimentaria y la imposición de costas.

En primer lugar y con fundamento en el carácter accesorio y provisional de las medidas cautelares, el recurrente explica que estas "están destinadas a regir hasta el momento en que se dicta la sentencia del proceso principal del cual dependen"; por lo cual –dice- la extensión temporal de los alimentos provisorios no puede ir más allá del 25 de abril de 2019 (fecha en la cual fue dictada la resolución que se recurre).

En segundo lugar, argumenta que la imposición de costas debe ser revocada por cuanto "estuvo a disposición para colaborar en la obtención de la verdad".

Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a contestarlo y requirió el rechazo del recurso.

A fs. 152/153 obra el dictamen de la señora Asesora de Familia.

En su dictamen, la citada funcionaria recordó que "los alimentos son una obligación legal, con fundamento moral y finalidad asistencial que comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, formación y recuperación en la medida de los recursos y necesidades de los sujetos indicados en la ley" y que de las constancias del expediente se desprende que el reconocimiento del vínculo biológico "no fue posible sino después de iniciada la causa y producida la prueba pericial biológica".

Con base en dichos fundamentos, la señora Asesora postuló el rechazo del recurso.

II.- Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017

S.I. 110/2017)”; el recurso de apelación interpuesto por la demanda, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior y como consecuencia de los términos en los cuales se encuentra delimitada la competencia revisora de este Tribunal, a efectos de poder dar cabal respuesta a los agravios deducidos por el recurrente, se hace necesario analizar las constancias de autos.

A fs. 117 y en el marco del presente proceso de filiación, la señora magistrada de la instancia precedente, en ejercicio de las facultades que el artículo 586 del Código Civil y Comercial le otorga, fijó alimentos provisorios en contra del demandado; en aquel momento, presunto progenitor.

Asimismo, de la lectura de dicha pieza se desprende que la propia sentenciante estableció que la manutención se extendería mientras dure la ustanciación del proceso.

Es decir, en los términos del ya citado artículo 586 del Código Civil y Comercial, a fs. 117 se fijó un régimen de alimentos provisorio; el cual reviste el carácter de accesorio de la pretensión de establecimiento del vínculo biológico.

Luego, con la documentación que obra a fs. 130, se encuentra acreditado que el accionado –como consecuencia del resultado de la prueba biológica- procedió a reconocer la relación de familia que lo une con su hijo.

La circunstancia indicada en el párrafo precedente trajo como consecuencia –tal como lo dijera la señora jueza a fs. 135- que el objeto del proceso se tornara abstracto; motivo por el cual lo dio por finalizado.

Como se puede apreciar, con la resolución de fs. 135 quedó cumplida la condición resolutoria a la que se encontraba subordinada la existencia del régimen de alimentos provisorios fijados a fs. 117.

Ahora bien, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la manutención decidida en el punto tres de la resolución de fs. 135 –con independencia del nomen iuris dado por la señora jueza y el modo en que fue ordenado-, responde a un presupuesto de hecho diverso.

Nótese que ahora, en los términos del artículo 658 del Código Civil y Comercial, los alimentos son debidos como consecuencia del régimen jurídico de la responsabilidad parental y no en virtud de una presunción de paternidad.

De este modo, queda en evidencia que la manutención ordenada a fs. 135, resulta ser una medida cautelar que reviste el carácter de accesorio del futuro reclamo por alimentos que deberá iniciarse.

En consecuencia, el planteo del recurrente fundado en la ausencia de un proceso principal al cual acceda la decisión en crisis es erróneo, por cuanto el artículo 197 del Código Procesal expresamente autoriza su dictado con anterioridad a la interposición de la demanda.

Por ello, el primer agravio debe ser desestimado.

Por otro lado y en lo que a la imposición de las costas se refiere, debe señalarse que la colaboración a la que hace referencia el apelante no resulta concordante con las constancias del expediente.

Nótese que a la presunción de resultar la interposición de una demanda ser el derivado de la imposibilidad de las partes de componer el conflicto por

un medio alternativo; en autos se ve confirmado por la decisión obstruccionista del demandado de no comparecer al proceso, a pesar de encontrarse debidamente emplazado.

Es decir, era en oportunidad del traslado de la demanda en la cual el señor M. debió haber mostrado, a partir de actos reveladores, su vocación de colaborar en el esclarecimiento de la verdad biológica de C..

En estos términos, se colige que el accionado ha dado lugar a la promoción de la acción que nos ocupa; motivo por el cual no se verifica en autos circunstancia que determine que las costas debían imponerse en el orden causado.

Como derivado de todo lo anterior, el recurso interpuso por el demandado será rechazado.

III.- Por no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 137 por el señor E. G. M. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. E. R., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente al 25% de lo decidido en la instancia de grado; y regular los honorarios de las Dras. G. E. M. y E. M. G., letradas apoderadas de la actora, en la suma equivalente al 30% de lo decidido en la instancia de grado. En todos los supuestos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara